

Proceso 2021-329. Recurso reposición y solicitud adición.

Laura Amaya Cantor <lamaya@castroleiva.com>

Vie 02/06/2023 13:50

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jose Leiva <jileiva@castroleiva.com>; administracion@auscultar.com

<administracion@auscultar.com>; gerencia@auscultar.com <gerencia@auscultar.com>; juridica@auscultar.com

<juridica@auscultar.com>

 1 archivos adjuntos (590 KB)

20230602 Recurso auto niega MC (VF).pdf;

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Señora Juez Camila Andrea Calderón Fonseca

Correo: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo No. 110013103045**20210032900**

Demandante: AUSCULTAR S.A.S.

Demandado: AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.U SUCURSAL COLOMBIA

Asunto. Solicitud de adicción y recurso de reposición respecto del auto de fecha 29 de mayo de 2023 mediante el cual el Despacho negó el levantamiento de medidas cautelares.

LAURA AMAYA CANTOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.752.090, domiciliada en Bogotá D.C., abogada con tarjeta profesional No. 234.510, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S.**, apoderado especial de **AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.U SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante "AYESA" o el "Ejecutado"), por medio del presente escrito formulo solicitud de adición y recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2023 mediante el cual el Despacho negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Adjunto el respectivo memorial y copio del presente mensaje de datos a la parte ejecutante.

Atentamente,

LAURA AMAYA CANTOR

C.C. 1.020.752.090

T.P. 234.510

--

Laura Amaya Cantor - Abogada

Directora Área de Litigios y Arbitraje / Director of Litigation and Arbitration Practice

lamaya@castroleiva.com

Carrera 7 No. 77-07, Of. 501

Tel. [\(571\) 3210090](tel:(571)3210090) Ext. 119

Bogota D.C. - Colombia

This message is intended only for the use of the addressee and may contain information that is PRIVILEGED and CONFIDENTIAL. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please erase all copies of the message and its attachments and notify us immediately. Thank you.

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Señora Juez Camila Andrea Calderón Fonseca

Correo: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia. Proceso ejecutivo No. 11001310304520210032900

Demandante: AUSCULTAR S.A.S.

Demandado: AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.U
SUCURSAL COLOMBIA

Asunto. Solicitud de adicción y recurso de reposición respecto del auto de fecha 29 de mayo de 2023 mediante el cual el Despacho negó el levantamiento de medidas cautelares.

LAURA AMAYA CANTOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.752.090, domiciliada en Bogotá D.C., abogada con tarjeta profesional No. 234.510, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S.**, apoderado especial de **AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.U SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante “AYESA” o el “Ejecutado”), por medio del presente escrito formulo solicitud de adición y recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2023 mediante el cual el Despacho negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, notificado por estado el día 30 de mayo de 2023, el Despacho negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar formulada por esta parte procesal.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Por su parte, dispone el artículo 287 del CGP lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En consecuencia, a la fecha el presente recurso es procedente y oportuno.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Despacho resolvió lo siguiente en el auto objeto de impugnación:

No se accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegada por el extremo demandado, toda vez que no hay motivo para ello. Si bien, manifiesta que se alcanzó el límite del embargo dispuesto en el auto de medidas cautelares, esto no reúne los mínimos dispuestos en el artículo 600 del Código General del Proceso, es decir, el doble del crédito perseguido.

A lo anterior se suma, que en el proceso ejecutivo se puede solicitar el levantamiento de medida de conformidad con los artículos 599, inciso 5 y el artículo 602 del Código General del Proceso.

La solicitud presentada por esta parte procesal mediante memorial comprendía de forma expresa las siguientes peticiones:

SOLICITUDES

Por las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia, le solicitamos atentamente al despacho:

- Dar por terminado el presente proceso judicial en los términos del acuerdo de pago allegado por las partes al expediente. y
- Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de la totalidad las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso judicial, procediendo a librar los respectivos oficios para su trámite.
- **Como medida provisional e inmediata, reducir los embargos decretados en exceso.** esto es, las medidas ordenadas mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, así como el embargo de las camionetas de placas MKL274 y MKK067, embargadas mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, dejando únicamente vigente el embargo de doscientos setenta y ocho millones de pesos (\$278.000.000), decretado mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, el cual resulta suficiente para la satisfacción del crédito a favor del ejecutante.
- Subsidiariamente, en el evento en el que el Despacho niegue la petición anterior en el sentido de reducir los embargos practicados en exceso, se solicita fixar caución en los términos del numeral 3 del artículo 597 del CGP para que sea prestada por AYESA con el propósito de lograr el levantamiento de las medidas de embargo.
- En virtud de lo prescrito en el inciso 5 del artículo 599 del CGP, se solicita se ordene al ejecutando prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor de la actual ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas. Lo anterior, aun cuando en el presente caso no se han formulado excepciones de mérito, ello no ha ocurrido no porque AYESA haya decidido guardar silencio, sino porque existe un acuerdo de pago entre las partes, pero es evidente la situación de grave perjuicio de AYESA que impone al juez utilizar sus poderes de corrección para exigir al ejecutante tal caución.
- Por último, solicito que en los términos de los artículos 80 y 81 del CGP se imponga condena a título de sanción por el actuar temerario y/o de mala fe de la parte demandante, advirtiendo que son solidariamente responsables de ello el apoderado y el poderdante.

Como se advierte claramente de lo anterior, así como de la explicación detallada contenida en la parte motiva del memorial presentado por Ayesa, es que se **solicitó:**

- **De forma principal la terminación del proceso por acuerdo de pago celebrado entre las Partes** por un valor de \$230.000.000 COP.
- Adicionalmente, como medida provisional e inmediata, se pidió el levantamiento de medidas cautelares decretadas en exceso.
- Por su parte, de forma subsidiaria, esto es, en el evento en que el Despacho no accediera a la petición de reducción de embargos —tal y como ocurrió en la decisión del pasado 23 de

mayo—, expresamente se solicitó al Despacho fijar caución con el propósito de levantar las medidas cautelares objeto de este proceso.

- En el mismo sentido, y respecto del ejecutante, se pidió que se le ordene prestar caución.
- Por último, se solicitó imponer sanciones al ejecutante por su actuar de mala fe en los términos de los artículos 80 y 81 del CGP.

Como se advierte a partir del recuento anterior, el Despacho incurrió en diversos yerros en su decisión en la medida en que (i) omitió por completo las diversas solicitudes formuladas por Ayesa, limitándose a resolver acerca del levantamiento de la medida cautelar aduciendo que, a su juicio, a la fecha no se supera “*el doble del crédito*” en los términos del artículo 600 del CGP; y (ii) expresó que “*en el proceso ejecutivo se puede solicitar el levantamiento de medida de conformidad con los artículos 599, inciso 5 y el artículo 602 del CGP*”, sugiriendo con ello que Ayesa no lo solicitó y que por eso no se concedió.

Al respecto es necesario precisar lo siguiente para poner en evidencia los yerros del Despacho:

- En primer lugar, en relación con las medidas cautelares objeto de este proceso judicial, es necesario poner de presente que, de acuerdo con la retención de dinero que se hizo respecto de una cuenta bancaria de Ayesa, fue consignado al Despacho la suma de \$278.000.000 (de acuerdo con lo informado por el banco BBVA al Juzgado):

Juzgado cuarenta y cinco civil del circuito de bogota
Secretario (a)
BOGOTÁ, D.C.
BOGOTÁ
Agosto 12 de 2021
CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 7
1
OFICIO No: 0878
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 11001310304520210032900
NOMBRE DEL DEMANDADO : AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S A U SUCURSAL COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900494141
NOMBRE DEL DEMANDANTE: AUSCULTAR S A S
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900108455
CONSECUTIVO: JTG1401084
Respetados Señores:
De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S A U SUCURSAL COLOMBIA, según las instrucciones consignadas en oficio número 0878 del día 02 del mes de agosto del año 2021 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 110012031045 del Banco Agrario de Colombia S.A.
Valor Depósito \$278,000,000
Concepto: Cuenta corriente N° 0100009310
Cordialmente,

- En adición a lo anterior, se informa a al Despacho que, con ocasión de otra de las medidas cautelares decretadas —en exceso— y dirigida al Consorcio Supervisor PMLB, este consorcio procedió con el depósito del dinero a órdenes del Juzgado, así:

Depósitos Judiciales	
29/05/2023 09:55:03 AM	
COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012031045
Nombre del Juzgado	JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO JUDICIAL
Numero de Proceso	11001310304520210032900
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 9001084558
Razón Social / Nombres Demandante	AUSCULTAR
Apellidos Demandante	SAS
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 9004941414
Razón Social / Nombres Demandado	AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTUR
Apellidos Demandado	SAU SUCURSAL
Valor de la Operación	\$278.000.000.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$278.008.586,00
No. Trazabilidad (CUS)	2104531030
Entidad Financiera	BANCO SANTANDER COLOMBIA
Estado	APROBADA

- En consecuencia, a la fecha, obran a órdenes del Juzgado la suma total de \$556.000.000, lo cual supera con creces el valor del crédito de este proceso.
- En segundo lugar, destáquese que, como si fuera poco, en el presente proceso ya existe un **acuerdo de pago** celebrado entre las Partes y la realidad es que el Despacho NO se ha pronunciado al respecto en el sentido de ordenar la terminación del proceso ejecutivo con fundamento en ello, esto es, la voluntad inequívoca de las Partes de darlo por terminado de manera consensuada sino que, muy por el contrario, ha insistido en seguir adelantando el proceso con abierto desconocimiento de los derechos de Ayesa.
- En tercer lugar, el Despacho flagrantemente omitió resolver sobre la petición subsidiaria a la del levantamiento de las medidas que consistía en que se ordenara prestar caución y, en su lugar, en el auto, expresó que “*en el proceso ejecutivo se puede solicitar el levantamiento de medida de conformidad con los artículos 599, inciso 5 y el artículo 602 del CGP*”, como si Ayesa no lo hubiese solicitado.
- Lo anterior es un evidente error, no solo porque Ayesa sí solicitó al Despacho ordenara prestar caución, a lo cual el Despacho debía haber accedido en el sentido de proceder a fijar caución

—pues el ejecutado está en todo su derecho de presentar una póliza de seguro para efectos de garantizar el crédito objeto de cobro—, sino porque, además, confunde las disposiciones normativas citadas.

- Se recuerda al Despacho que el inciso 5 del artículo 599 del CGP corresponde a una disposición normativa dirigida a la caución que se puede exigir al EJECUTANTE no al EJECUTADO, al disponer que *“el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”*.
- Por su parte, es el artículo 597 del CGP el que refiere al levantamiento de las medidas cautelares por solicitud del ejecutado prestando caución.
- Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso, lo determinante es que Ayesa expresamente solicitó al Despacho en su memorial que se le permita prestar **caución**, lo cual el Despacho simplemente ignoró y omitió pronunciamiento alguno en el sentido de concederlo o negarlo de forma motivada. Se insiste, el Juez como conocedor del derecho y en virtud del principio “iura novit curia”, según el cual el juez conoce el derecho, tenía el deber de proceder, con fundamento en la ley, a decretar la respectiva caución fijándola en el monto legal correspondiente, si así lo consideraba, invocando el artículo 602 disponiendo que se prestara por el “valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

En los anteriores términos se propone la presente solicitud de adición por cuanto el Despacho omitió resolver solicitudes adicionales que fueron formuladas junto la de levantamiento de medidas cautelares y, en el mismo sentido, se interpone recurso de reposición con el propósito de que se revoque la decisión de negar el levantamiento de las medidas.

Al respecto se precisa que, frente a las solicitudes que no fueron resueltas por el Despacho y que son objeto de solicitud de adición, esto es, las relativas a la (i) terminación del proceso, (ii) fijación de caución en cabeza de Ayesa para lograr el levantamiento de las medidas; (iii) la imposición de caución al ejecutante por el diez por ciento (10%); y (iv) la imposición de multa por la violación al principio de buena fe, son aspectos frente a los cuales esta parte procesal se reserva el derecho a formular recurso de reposición una vez sea resulta la decisión de adición, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 287 del CGP.

Lo anterior por cuanto resulta obvio que Ayesa, mediante el presente recurso, no puede impugnar aspectos que ni siquiera han sido decididos por el Despacho, por lo que procede es formular solicitud

de adición y en el evento en que tales peticiones —que fueron omitidas por el Despacho— sean denegadas, procederá el respectivo recurso de reposición.

Atentamente,



LAURA AMAYA CANTOR

CC. 1.020.752.090

T.P. No. 234.510 del C. S. de la J.